Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Autto de Providencia, y buen Govierno, para este presente año 1740.

En la Villa de Archena, en tres dias del mes de Jullio mill settecientos y quarenta años; Los Señores Joseph Martinez, y Juan Nuñez, Alcaldes Hordinarios de ella por Su Mag.d Dixeron que rrespecto de no tener esta Villa Hordenanzas establecidas de Horden de Su Magestad, para el buen Govierno, y Rximen, que deben observar, sus Vecinos, asi en este Pueblo, Como en su Huerta que para dicho Govierno, tenian por combeniente, se observe y Guarde, ymbiolablemente, los Capittulos, y Vaxo las penas, que ynclusen, que todo es del thenor siguiente

Prohivisd. de Armas. Que ninguna Persona de qualquier estado, ò calidad puedan Usar en ningun tiempo, de las Armas prohiuidas por Reales, pracmaticas, como son Carauinas, Pistolas, Puñal; Rejon, ò Guifero, Vaxo las penas que prebiene

Prohivisd. de Naipes = Que dhas. Personas no usen, de los Juegos de Naipes, ni otros, de los prohiuidos, Vaxo las penas, establecidas, en dhas. Reales Pracmaticas

No rronden de noche. Que por el tiempo de noches de Berano, no puedan ninguna de dhas. Personas, de las Diez en adelante, y en el ybierno de las ocho; Rondar ni pasear, las calles de esta Villa, ni termino de Su huerta, sin precisa legitima Urxencia Vaxo la pena al que contrabenga, de dos ducados, y ocho dias de Carcel

Lleben bozos las cabalgaduras = Que para Salir a la Huerta, y estar en ella las Cauallerias Mayores, y menores, de toda especie